

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00341
DEMANDANTE:	YAIR GAMBOA TAPIERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	MARINA GARCIA
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA
APODERADO PARTE DEMANDADO:	SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada, los apoderados de las partes demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el art. 77 del C.P.T.S.S	
La parte demandante alude tener ánimo conciliatorio e igualmente Clínica Médico Quirúrgica S.A. Una vez se escuchan el acuerdo que han planteado las partes el Despacho, el Despacho Procederá a resolver el mismo. En este caso tenemos que, al examinar la demanda, la parte demandante está solicitando con fundamento en el contrato de trabajo que existió con la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., el reconocimiento del reintegro por haber sido despedido sin justa causa y subsidiariamente la indemnización por despido injusto; los cuales son susceptibles de transacción ya que son derechos inciertos y discutibles, de acuerdo al artículo 15 del código sustantivo del trabajo. En consecuencia al acuerdo que han presentado las partes este Despacho indica lo siguiente: De acuerdo al art. 77 del código procesal de trabajo y la seguridad social, consagra la audiencia obligatoria de conciliación como una oportunidad para que las partes concilien sus diferencias siempre y cuando sean susceptibles de solución por este medio, la norma citada se debe entenderse en concordancia con lo establecido con el artículo 15 del código sustantivo del trabajo, el cual estipula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En relación con este punto ha señalado la Corte Suprema en su Sala de casación laboral, que la voluntad y la autonomía de las partes de materia laboral no es absoluta sino que se encuentra en vestida por los principios de irrenunciabilidad, mínimos derechos y garantías consagrados en el artículo 53 de la constitución política, así como fue señalado en la sentencia 10507 del 2014 es la cual se señaló lo siguiente <i>"es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo para poder de disposición no son absolutos, sino que expresamente limitados por el legislador en términos del artículo 131 y 153 del código sustantivo del trabajo en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominado irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, de tal manera que las contrapartes de la relación subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral las cuales constituyen mínimo derechos y garantías consagrados en favor del trabajador y tener en cuenta que por su carácter de orden público los derechos y prerrogativas en ellos contenidos son irrenunciables por tanto no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte el mínimo y se considera válida la transacción los asuntos del trabajo salvo cuando verse sobre derechos inciertos perdón ciertos e indiscutibles"</i> En este caso debe señalarse con derechos iniciar discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos por la ley o cuando por ejemplo los hechos no son claros la norma que lo consagre ambigua o admiten varias interpretaciones o cuando el	

nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de condiciones o existe alguna circunstancia que pides que impide su nacimiento

En este caso debe precisarse que el demandante está principalmente pidiendo el reintegro sin que se advierta que en los hechos de la misma se esté alegando algún fuero que dé lugar a esta pretensión; por lo tanto, debería demostrarse en este caso el señor del **YAIR GAMBOA TAPIERO**, goza de algún fuero de estabilidad laboral reforzada conforme el artículo 26 de la ley 361 del 1997.

En este sentido se tendría que el derecho es cierto indiscutible porque deben presentarse los medios probatorios que son necesarios para acreditar su existencia, por otro lado de manera subsidiaria el demandante está solicitando el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo derecho que también tiene la condición de incierto y discutibles, fuerza que además debe acreditarse el hecho simple del despido dentro del proceso la parte demandada tiene la oportunidad procesal de acreditar que este despido obedeció a una justa causa.

Bajo esas circunstancias considera este Despacho que los derechos que son pretendidos en este caso son susceptibles de conciliación por tratarse de derechos inciertos y discutibles por lo tanto la propuesta de conciliación que formulan las partes consiste en el pago de la suma total de \$4.500.000 para llegar a un acuerdo sobre esta controversia es admisible y en ese sentido No hay ninguna vulneración ción de derecho irrenunciable, ciertos e indiscutibles, por lo que se aprobará el acuerdo de conciliación presentado por estableciendo esto y que en virtud el artículo 54 del decreto 1818 de 1998 está conciliación tiene fuerza de cosa juzgada en su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado prestando mérito ejecutivo la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior el despacho o procederá aprobar el acuerdo de conciliación presentado por el señor **YAIR GAMBOA TAPIERO** con la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA** sa en virtud de la cual obliga a cancelar la suma de \$4.500.00 en dos cuotas pagadas en la suma de \$2.250.000 el 30 de abril del 2021 y \$2.250.000 el primero de junio de 2021, por transferencia bancaria, realizada la **CUENTA NEQUI** el cual es titular el demandante, que se identifica con el número 300 4490506, igualmente dispondrá este Despacho que el acuerdo de conciliación hace tránsito de cosa juzgada y presta merito ejecutivo y es obligación de la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA** que debe cumplir el mismo dentro del plazo señalado, so pena de que se cause intereses moratorios sobre la suma reconocida en esta audiencia a favor del demandante.

En virtud de esta conciliación por efecto de los anterior se dará por terminado el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00127-00
ACCIONANTE: DEIVIS AGUILAR SEGOVIA
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por DEIVIS AGUILAR SEGOVIA contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, debido proceso y administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

El señor **DEIVIS AGUILAR SEGOVIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Señala que en varias oportunidades petitionó a la Oficina Jurídica COCUC Cúcuta, solicitándole el envío de una documentación para la defensa de su proceso, con destino al Ministerio del Interior y de Justicia y al Tribunal Superior de Barrancabermeja, en el cual solicita una medida de protección para garantizar su vida al interior del ERON, expedida por el Comandante de Policía de la Estación de Barrancabermeja y, que se han presentado dilaciones y detracciones en su solicitud.
- Debido a esto alega la existencia de una obstrucción procesal pues se le está impidiendo el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la administración de justicia y al derecho de petición y a su vez, se ordene que procedan a remitir vía correo electrónico la documentación y las pruebas 1 y 2 las cuales anexa

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA** estando debidamente notificado de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 14 de abril de 2021, emitió respuesta señalando que el señor AGUILAR SEGOVIA no cuenta con registro de intervención en proceso alguno seguido ante esta Sala, en calidad de postulado, ni de víctima.

Sin embargo, indicó que el accionante sí presentó derecho de petición el 28 de enero de 2021, en el cual afirmaba ser desmovilizado de la Autodefensas Unidas de Colombia, sufrir amenazas y atentados contra su vida, sintiéndose desprotegido por el Gobierno Nacional y deprecando se corriera traslado de su petición a varias entidades, para que entre otras cosas le cancelaran los pagos retenidos por su proceso de resocialización, dándosele respuesta por auto del 29 de enero de 2021 en el sentido que esa Sala Especializada no

tenía competencia para resolver de fondo su petición; y, que sin embargo, se corrían los traslados necesarios a las entidades competentes.

En conclusión, dado que no existe derecho de petición alguno pendiente por resolver al accionante, ni proceso transicional en el cual se encuentre vinculado, para efectos de analizar la presunta vulneración al debido proceso o a sus garantías procesales fundamentales, aunado a que no eleva ningún reproche ni por acción ni por omisión en contra de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, se solicita de manera comedida se deniegue la presente acción de tutela en contra de esta sala.

- ➔ El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** estando debidamente notificado de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 14 de abril de 2021, emitió respuesta solicitando su desvinculación pues existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva pues esa cartera no ha vulnerado los derechos fundamentales que menciona el accionante, debido a que no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que pretenden ser tutelados por parte del accionante. Así mismo, se precisa que el Ministerio carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a que no tiene poder coercitivo para exigir el asunto que se debate y realizar esta actuación, desbordaría los límites constitucionales y legales a su cargo.

Finalmente, agrega que en el escrito de tutela, se observa que el accionante declara haber dirigido varias peticiones a la Oficina Jurídica del COCUC, solicitando el envío de unos documentos, de tal modo, que la presunta vulneración del derecho fundamental del accionante, no puede ser atribuida al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues conforme al artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas, en cada caso, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia.

- ➔ La **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN** estando debidamente notificada de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 14 de abril de 2021, manifestó haber emitido dos respuestas a la solicitud de fecha enero 26 de 2021 presentada por parte de la el señor DEIBIS AGUILAR SEGOVIA, la cual fue radicada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y remitida por competencia a esta entidad, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado en Auto suscrito por la Magistrada Carolina Rueda Rueda.

Agrega que, no existe acción u omisión que pueda atribuirse a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, debido a que las actuaciones administrativas que se han adelantado han observado las garantías constitucionales y las peticiones o solicitudes presentadas han sido atendidas de forma oportuna, clara y de fondo

Además, señala que la petición presentada por el señor DEIBIS AGUILAR SEGOVIA, en la cual solicita que se realice el desembolso de los “pagos retenidos”, esta entidad ha dado respuesta de manera oportuna, clara y de fondo, mediante comunicaciones número OFI21-002123 de 9 de febrero de 2021 y OFI21-007164 de 30 de marzo de 2021, en las que informó que su solicitud resultaba improcedente debido a que, mediante acto administrativo del 26 de junio de 2015, se declaró la pérdida de beneficios del Proceso De Reintegración, por estar incurso en la infracción gravísima prevista en el artículo 37 numeral 44 de la Resolución 754 de 2013, modificada por las Resoluciones 1356 de 2016 y 1915 de 2017; esto es, por la inasistencia injustificada a las actividades de la ruta de reintegración diseñada por la ARN por un período superior a 6 meses, lo cual constituye incumplimiento de los deberes y responsabilidades asumidos al momento de la desmovilización

- ➔ El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 14 de abril de 2021, emitió respuesta aludiendo que el 17 de marzo de 2021 se procedió mediante la oficina de correspondencia a remitir los derechos de petición incoados por la parte actora al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA**, esto se hizo a través de correo certificado 472.

Señala que estos fueron devueltos al remitente por las siguientes razones:

1. PRUEBA #1: DIRRECCIÓN ERRADA
2. PRUEBA #2: REHUSADO, BAJO OBSERVACION DE COVID 19.

Finalmente señaló que no vulneró ningún derecho fundamental constitucional del accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** vulneró los derechos a la dignidad humana, al debido proceso, a la administración de justicia y al derecho de petición del actor.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DEIVIS AGUILAR SEGOVIA**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-044 del 2019, estableció lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación particular frente al Estado, situación que ha sido denominada como “relación especial de sujeción”. Este concepto viene siendo utilizado por Corte Constitucional para explicar las particularidades del vínculo entre internos y autoridades carcelarias, el cual se caracteriza por el sometimiento de una de las partes a un régimen donde el tratamiento de los derechos fundamentales es diferente respecto del de las demás personas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); (iv) el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios

7. Caso Concreto



De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor Deivis Aguilar Segovia radicó 2 derechos de petición ante el Ministerio del Interior y de Justicia y ante el Tribunal Superior de Barrancabermeja, en el cual solicitaba una medida de protección para garantizar su vida.

En la respuesta a la tutela allegada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA** manifestó que el señor AGUILAR SEGOBIA no cuenta con registro de intervención en proceso alguno seguido ante esta Sala, en calidad de postulado, ni de víctima. No obstante, frente al derecho de petición incoado por el accionante el 28 de enero de 2021 dándosele respuesta por auto del 29 de enero de 2021 en el sentido que esa Sala Especializada no tenía competencia para resolver de fondo su petición; y, que, sin embargo, se corrieran los traslados necesarios a las entidades competentes.

En concordancia con ello, se observa que se aportaron las pruebas que acreditan que de la petición formulada el 28 de enero de 2021 ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, se le corrió traslado por competencia a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, COORDINADOR DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, PROCURADURÍA DELEGADA APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y DE LOS DESMOVILIZADO**; lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, norma que dispone lo siguiente: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Conforme lo anterior, se concluye que por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, no hay ninguna vulneración del derecho de petición del actor, debido a que su actuación fue garante de esta prerrogativa.

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** solicitó su desvinculación pues existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva pues esta cartera no ha vulnerado los derechos fundamentales que menciona el accionante, debido a que no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que pretenden ser tutelados por parte del accionante. Así mismo, se precisó que el Ministerio carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a que no tiene poder coercitivo para exigir el asunto que se debate y realizar esta actuación, desbordaría los límites constitucionales y legales a su cargo.

Y en efecto, no se observa ninguna actuación u omisión por parte de esta cartera que afecte las garantías fundamentales invocadas por el accionante, por lo que se desvinculará de la presente acción,

La **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN** manifestó haber emitido dos respuestas a la solicitud de fecha enero 26 de 2021 presentada por parte de la el señor DEIBIS AGUILAR SEGOVIA, la cual fue radicada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y remitida por competencia a esta entidad, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado en Auto suscrito por la Magistrada Carolina Rueda Rueda.

Agrega que, no existe acción u omisión que pueda atribuirse a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, debido a que las actuaciones administrativas que se han adelantado han observado las garantías constitucionales y las peticiones o solicitudes presentadas han sido atendidas de forma oportuna, clara y de fondo.

En ese sentido, se evidencia que se incorporó el acto de decisión del proceso administrativo sancionatorio del 26 de junio de 2015, mediante el cual la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, declaró la pérdida de beneficios socioeconómicos del proceso de reintegración del señor **DEIBIS AGUILAR SEGOVIA**.

Así mismo, se aportó comunicación del 09 de febrero de 2021 dirigida al señor **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, en la cual le dan respuesta de fondo a la solicitud relativa al reconocimiento de beneficios económicos y de la existencia del acto administrativo que declaró la pérdida de los mismos. Así mismo, se incorporó la prueba que acredita que dicha comunicación fue remitida por correo electrónico certificado a la Secretaría Jurídica del Cocuc el 05 de abril de 2021; es decir, que con la decisión de fondo y su respectiva notificación se tiene por satisfecho el derecho de petición.

De esta manera, se advierte que actualmente no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**.

En cuanto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** el accionante se duele que presentó ante esa entidad dos derechos de petición dirigidos al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE BARRACABERMEJA**, para que se realizara el trámite pertinente y se radicarán los mismos, con el fin de obtener una respuesta a sus peticiones, las cuales fueron devueltas, lo cual constituye una vulneración a sus derechos.

En la respuesta suministrada por el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, se señaló que se procedió mediante la oficina de correspondencia a remitir los derechos de petición incoados por la parte actora, esto se hizo a través de correo certificado 472 y que estos fueron devueltos por “DIRECCION ERRADA Y REHUSADO, BAJO OBSERVACIÓN DE COVID-19” por lo que no vulneró ningún derecho fundamental constitucional del accionante.

En este punto, se considera importante resaltar la evidencia que reposa en el expediente de que sí bien se realizó el envío de los derechos de petición realizados por el accionante no se ejecutó la gestión correspondiente para hacer efectiva su entrega.

Así pues, resulta congruente que el hoy accionante hubiere presentado la presente acción de tutela, pues la situación que dio lugar a la vulneración de su derecho fundamental de petición persiste en el tiempo, pues estos no fueron cabalmente entregados a su destino, debiéndose para este caso tener en cuenta el ejercicio de este derecho no puede estar sometido a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no estén privadas de la libertad.

Por lo anterior, este Despacho considera que la petición consagrada en la acción de tutela, no fue enviada y entregada a su correspondiente destino, razón por la cual amerita la tutela del derecho fundamental de petición del actor. Además, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se constata que la omisión por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, obstruye su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Por lo anterior, este despacho tutelaré los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que el trámite para el correcto envío de los derechos de petición no fue consumado cabalmente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del accionante **DEIVIS AGUILAR SEGOVIA**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** Y **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a hacer el correspondiente envío de las peticiones alegadas por el accionante, objeto de la presente acción.

TERCERO. DESVINCULAR a las demás entidades vinculadas de la presente acción por no vulnerar los derechos del actor.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00127-00
ACCIONANTE: CARMEN URIEL CLARO SANGUINO
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARMEN URIEL CLARO SANGUINO** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARMEN URIEL CLARO SANGUINO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que ha solicitado en varias ocasiones al Área de Sanidad un tratamiento dental con prótesis dental y conducto pues tiene su dentadura descompuesta, y eso está afectando poder comer de forma normal. Sin embargo, la respuesta de la entidad ha sido que no se pueden llevar a cabo dichos procedimientos

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordene al Área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA que se le realice el tratamiento de prótesis dental y conducto que requiere.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- ➔ El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 13 de abril de 2021, emitió respuesta con un accionante diferente a quien interpuso la presente acción de tutela, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará el error advertido.
- ➔ El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** expone en su intervención carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, y en concordancia con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019.

Asimismo, indica que por Ley, la prestación de los servicios médico – asistenciales están reservados a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** y demás instituciones que conforman **LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, expresa que el Consorcio Fondo Nacional de Salud De Las Personas Privadas de la Libertad, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, carece de identidad en la pretensión del accionante, encontrándose en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela y en tal virtud resulta improcedente pretender que este consorcio asuma la prestación de los servicios médicos solicitados por el accionante.

Por último, como peticiones solicita, **desvincular** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo, en atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del objeto del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, es decir, para la apropiada contratación de la red intramural y extramural.

Igualmente, solicita se ordene al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al señor CARMEN URIEL CLARO SANGUINO, asimismo que se sirva de trasladarlo al área de sanidad para que sea valorado por el profesional de Odontología General quien será el que defina el tratamiento a seguir frente a la patología en salud oral relatada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** vulneraron los derechos a la vida, integridad personal y ~~salud~~ del accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se hace necesario traer a colación dos situaciones fácticas y es precisamente la verificación por parte del INPEC, específicamente del área de sanidad de si el interno se encuentra afiliado al SGSS o si por el contrario el Establecimiento penitenciario debe asumir dicha responsabilidad.

En el primer caso, esto es, cuando se encuentra afiliado este seguirá gozando los beneficios que le brinda su respectiva EPS, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones como usuario. Por otra parte, en el caso contrario la atención en salud estará a cargo del INPEC quien deberá prestar los servicios relativos a salud.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-535/98 expresó que:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de la salud. // Además, el Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia”

6.4. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Juzgado Tercero Laboral

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CARMEN URIEL CLARO SANGUINO**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.5. Temeridad en la acción de tutela

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura “consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”¹

En sentencia T-001 de 2016 señaló sobre la actuación temeraria lo siguiente:

“...Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Núm. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una

1 Sentencia T-001 de 2016

lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud del accionante.

En la respuesta emitida por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, se indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, agregando que la prestación de los servicios médico – asistenciales están reservados a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás instituciones que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993. Debido a lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por otro lado, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 13 de abril de 2021, emitió respuesta con un accionante diferente a quien interpuso la presente acción de tutela, por lo que no dicha respuesta no tiene cabida para ser analizada en este momento.

Por otra parte, debe señalar este Despacho la posible actuación temeraria, toda vez que se pudo constatar la existencia de otra acción de tutela presentada por el accionante sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Asimismo, la sentencia T – 162 de 2018 estableció:

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

Así las cosas, advierte este Despacho que el actor ha acudido en distintas oportunidades a la acción de tutela:

Ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (radicado 54001-31-03-005-2019-00263-00) solicitó que se le prestara el servicio de salud en la valoración dental y rehabilitación oral, el cual mediante la sentencia del 11 de septiembre de 2019, dicho Juzgado decidió no tutelar los derechos; y en este particular caso, no se alegó un hecho nuevo o diferente que amerite un pronunciamiento sobre algo que ya fue decidido previamente por el juez constitucional que conoció del mismo asunto con anterioridad.

Precisamente, en la acción de tutela radicado N° 54001-31-03-005-2019-00263-00, el actor manifestó que le había solicitado a la autoridad accionada una valoración y la prótesis dental; hechos que son igualmente repetidos en la presente acción; la referida acción tenía como finalidad que se le ordenara al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, que le prestara servicios de salud al accionante, realizara la respectiva valoración dental y rehabilitación oral; lo que se pretende de manera idéntica en este caso; y tales pretensiones fueron denegadas por el juez de conocimiento, con fundamento en que no se demostró por parte del actor la formulación de petición alguna ni de una orden médica en la que se prescribiera ese servicio de salud.

Siendo lo anterior así, se evidencia que existen elementos objetivos que aluden a la configuración del elemento doloso para determinar la actuación “temeraria” del actor, pues

en las distintas acciones de tutelas presentada, existe similitud en los hechos, pretensiones y accionados.

En este punto, se comprueba entonces la existencia de multiplicidad de acciones de tutela, lográndose evidenciar el actuar doloso de la accionante y debe señalarse que *“el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”*

Así pues, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de la existencia de otro pronunciamientos respecto de la acción de tutela interpuesta por el accionante, que han sido las mismas, procederá este Despacho a declarar la improcedencia de la acción en cuestión por Actuación Temeraria, toda vez que las pretensiones del accionante a través de las acción de tutela ya ha sido surtida en la respuesta que se han otorgado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por actuación temeraria de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00140-00
Accionante: LUIS JESUS SANCHEZ MONCADA QUIEN ACTUA COMO AGENTE DE SU PADRE
LUIS ENRIQUE SANCHEZ
Accionado: NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor LUIS JESUS SANCHEZ MONCADA, quien actúa como agente oficio de su señor padre LUIS ENRIQUE SANCHEZ, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la NUEVA EPS, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata a la **NUEVA EPS** la atención integral del señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ como protección de los derechos fundamentales de la seguridad social en salud integral en conexidad con los derechos fundamentales de la vida, la integridad física y la dignidad humana y como consecuencia de lo anterior se le ordene a la entidad demandada suministre inmediatamente los tratamientos, medicamentos y recursos humanos ordenados por MEDICUC y que no haya lugar a derogación alguna por parte del paciente o usuario por concepto de cuotas moderadoras y copagos toda vez que la salud y la vida del paciente están corriendo peligro.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **LUIS ENRIQUE SANCHEZ** de acuerdo a la profesional Dra. ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ refiere que es esencial lo siguiente: Valoración médica mensual, Terapia física, Terapia respiratoria, Terapia ocupacional, Terapia de fonoaudiología, Cambio de sonda vesical cada 15 días, Pañales desechables ultra absorbentes talla L (4 diarios) 120 x mes, **Cuidador 24 horas al día**, Bolsas de alimentación enteral nutritivo x 1,5 L (4 por mes), Valoración y manejo por clínica de heridas, Paquete de heridas de alta complejidad, Glucómetro e insumos para el mismo (50 tirillas y 50 lancetas x mes), Oxígeno por tienda de traqueostomía-concentrador de oxígeno+bala portátil a 3 litros por minuto permanente, a fin de que pueda acceder a un sistema integral de salud, y se le brinde un tratamiento integral amparando el derecho fundamental a la salud, y a la vida, teniendo en cuenta la edad, su estado es muy crítico y de no hacerse por falta de la debida atención médica corre riesgo su vida.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando el señor **LUIS ENRIQUE SANCHEZ**, haciendo la advertencia a las entidades accionadas que en el presente caso se trata de un adulto de 74 años de edad; quien sufrió un accidente de tránsito que lo llevó a ser internado en UCI y requiere atención médica domiciliaria para lograr su plena recuperación de las patologías de BRONCONEUMONIA BASAL, DERRAME PLEURAL PARANEUMONICO, SECUELAS DE ACV HEMORRAGICO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR AERUGINOSA, PORTADOR DE TRASQUEOSTOMIA +GASTROTOMIA (P AERUGINOSA), ESCARA SACRA, TRASTONOR HIDROELECTROLITICO RESUELTI ANT DM TIPO II y ANT HTA CRÓNICA.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MEDICUC**, de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS Y MEDIC**, dispongan de manera inmediata que al señor **LUIS ENRIQUE SANCHEZ** se le autorice y preste los servicios médicos y procedimientos señalados por la Doctora ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ ordenados en la atención médica prestada el día 21 de abril de 2021 y que se encuentra anexo a la presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS JESUS SANCHEZ MONCADA**, quien actúa como agente oficio de su señor padre **LUIS ENRIQUE SANCHEZ**, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario a **MEDICUC** de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º.) SURTIR el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a la **NUEVA EPS Y MEDICU**, dispongan de manera inmediata que al señor **LUIS ENRIQUE SANCHEZ** se le autorice los servicios médicos y procedimientos señalados por la Doctora **ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ** ordenados en la atención médica prestada el día 21 de abril de 2021 y que se encuentra anexo a la presente acción constitucional, Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) NOTIFICAR este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario